

DECRETO XXX/2019, del xx de , de sanidad mortuoria de Galicia.

El artículo 33.1 del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 14/1986, del 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones, prioritariamente, a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las Administraciones públicas una de estas actividades es la sanidad mortuoria .

El artículo 25 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias nos tener de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, entre otras, en materia de cementerios y servicios funerarios.

La Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia, por su parte, contempla dentro de las prestaciones sanitarias las de salud pública, que comprenden el establecimiento de estándares de producción y medidas de protección de la salud frente a riesgos ambientales, como los derivados de la sanidad mortuoria, entre otros.

Conforme al anterior, la Comunidad Autónoma de Galicia dictó diferentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria, como el Decreto 134/1998, del 23 de abril, sobre policía sanitaria mortuoria, modificado por Decreto 3/1999, del 7 de enero, y la Orden del 12 de mayo de 1998 por la que se regulan los libros oficiales de registro en materia de policía sanitaria mortuoria y el Decreto 151/2014, del 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia.

Después de varios años de vigencia de la aplicación de este, se pusieron de relieve diferentes aspectos del contenido del Decreto que la experiencia de su aplicación práctica aconsejaba modificar. Lo que se pretende con esta modificación es el avance de los aspectos técnicos del Decreto que necesitaban ser revisados para adecuarse la realidad social.

Con fecha 4 de abril de 2017, el Pleno del Parlamento de Galicia aprobó una Proposición no de buena ley en la que insta la Xunta de Galicia a modificar el Decreto 151/2014 para regular aquellos enterramientos que tengan que ser hechos en contacto con la tierra. En esta línea, este decreto contempla la posibilidad de eximir el uso del féretro para enterramiento en aquellos casos que por razones de confesionalidad así se demande.

La nueva regulación de la sanidad mortuoria de Galicia tiene asimismo por objeto reducir el control administrativo de la anterior legislación por una intervención administrativa mas limitada, centrada en aquellos aspectos sanitarios derivados de la actividad funeraria y manteniendo, en cualquier caso, un alto nivel de protección de la salud pública.

También se hace un especial reconocimiento del papel de las administraciones locales, como proveedoras de los servicios públicos primarios a la población, entre los que se incluyen el cementerio y las actividades funerarias. La Ley 5/1997, del 22 de julio, de Administración Local de Galicia, atribuye a los municipios la regulación y la gestión de los cementerios y servicios funerarios, así como su control sanitario y la policía sanitaria mortuoria. La Ley 27/2013, del 27 de

diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, mantuvo el cementerio como un servicio que deben prestar los municipios. Por este motivo, el presente decreto pretende incrementar la presencia y la intervención de los municipios en este ámbito.

Por otra parte, para disponer de un instrumento que permitiera armonizar la normativa en este ámbito, la Comisión de Salud Pública del Sistema Nacional de Salud acordó la creación de un grupo de trabajo formado por representantes de las Comunidades Autónomas y coordinado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para la elaboración de una Guía de consenso de sanidad mortuoria que fue finalmente aprobada en la Comisión de Salud Pública, del Sistema Nacional de Salud, del 24 de julio de 2018.

El presente decreto incorpora gran parte de las materias consensuadas, en lo referente a las definiciones.; una nueva clasificación de cadáveres en función de su riesgo sanitario por la causa de defunción; de las condiciones generales sobre el uso de féretros y bolsas funerarias; sobre el traslado de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos; la exhumación de cadáveres , restos humanos y restos cadavéricos; sobre los nos fuere crematorios así como la creación de uno censo de prestadores de servicios funerarios.

Asimismo, se incorpora un nuevo capítulo relativo al procedimiento de regularización de cementerios preexistentes a la entrada en vigor del Decreto 151/2014, que en el dicho decreto se contemplaba como procedimiento extraordinario. Se modifica también el procedimiento para el enterramiento en lugares especiales, eliminado la autorización de sanitaria para aquellos lugares ya existentes y en el caso de los expedientes de los de nueva construcción se atribuye a los ayuntamientos a competencia para iniciar y tramitarán los correspondientes expedientes y concesión de licencias.

En el que atañe a la estructura, el presente decreto consta de 51 artículos, distribuidos en doce capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene disposiciones generales relativas a su objeto y a las facultades de inspección.

El capítulo II contiene las definiciones de los distintos conceptos, para los efectos de la aplicación del decreto.

El capítulo III se dedica a establecer la clasificación sanitaria de los cadáveres así como su destino final.

El capítulo IV se dedica a las prácticas sanitarias sobre cadáveres. Así, se establecen unas normas generales, las técnicas admitidas para la preservación de cadáveres, los requisitos de las técnicas de tanatopraxia, tanatoestética y tanatoplastia, así como las condiciones para la exposición del cadáver en lugar público distinto de los establecidos en el presente decreto.

El capítulo V, sobre transporte de cadáveres, inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones e incineraciones, se divide en dos secciones. En la primera sección se contienen las reglas relativas al transporte de cadáveres o restos cadavéricos, los medios de transporte y las formalidades para cumplimentar. En el que respeta al transporte transfronterizo de cadáveres o restos humanos, resulta de aplicación la normativa estatal vigente, así como los convenios internacionales en la materia.

La sección segunda del mismo capítulo V se dedica a la inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres y restos, así como una referencia a los féretros y elementos de transporte admitidos desde el punto de vista sanitario.

El capítulo VI trata sobre las empresas funerarias y establecimientos funerarios. En la primera sección se contienen los requisitos de empresas funerarias, tanatorios, velatorios y crematorios. En sus artículos, se contiene la regulación de estos establecimientos, medios, responsabilidades, y características. En la sección segunda se recogen las normas sanitarias de los crematorios.

En el capítulo VII se crea el censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia

Capítulo VIII contiene las normas sanitarias de los cementerios. Se modifica la autorización en lugares especiales de enterramiento .

El capítulo IX sobre regularización de cementerios que pasa de ser un procedimiento extraordinario a incorporarse de forma general para aquellos cementerios preexistentes a la fecha de la entrada en vigor del anterior Decreto 151/2014.

El capítulo X, es el relativo a los registros, solicitudes y comunicaciones, como mecanismos de formalización y acreditación documental de lo previsto en el presente decreto y que tienen su correspondencia en los anexos que acompañan al mismo. En este sentido, se le da preeminencia a la presentación electrónica de los documentos, con el objeto de favorecer y agilizar las relaciones de los ciudadanos con la Administración.

El capítulo XI, se dedica a las infracciones y sanciones en la materia y a la consideración de las mismas cómo infracciones sanitarias, así como a determinar los órganos competentes para la imposición de las sanciones correspondientes.

Finalmente, el capítulo XII del decreto se refiere a los recursos que puedan presentarse contra actos o resoluciones dictadas al amparo del mismo por los órganos de la Administración sanitaria con competencias en la materia.

Una disposición adicional relativa a los cadáveres contaminados con productos radioactivos.

El texto cuenta también con dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, que contienen la normativa afectada por la nueva norma, la competencia para su desarrollo y ejecución y su entrada en vigor, respectivamente.

Completa la regulación un total de 11 anexos, que contienen la relación de enfermedades infecciosas para la clasificación de los cadáveres como del grupo I, los modelos normalizados para declaración responsable para el inicio de la actividad de una empresa funeraria, tanatorio, velatorio; para comunicación de traslado de cadáver; para la declaración responsable para exhumación de cadáveres y restos cadavéricos; la declaración responsable para la exposición pública de un cadáver y para solicitar el diligenciado de libros oficiales de registro para una empresa funeraria, tanatorio, velatorio, crematorio o cementerio. Los anexos también incluyen los modelos de libro de registro de tanatorios, velatorios, funerarias, cementerios y crematorios.

De acuerdo con los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, del 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe indicar que el Decreto se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, porque el interés general es la protección de la salud pública en el ejercicio de la sanidad mortuoria, y esta norma es el instrumento más adecuado para satisfacer este interés general; de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que debe cubrir; de seguridad jurídica, porque esta iniciativa normativa se ejerce en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; de transparencia, porque se garantizó la participación ciudadana antes y durante el procedimiento de elaboración de la norma. También el principio de eficiencia presidió esta norma.

Con fundamento en todas estas premisas y antecedentes normativos y, habida cuenta las especiales características de Galicia y los usos y costumbres de su población, se hace necesario proceder al establecimiento de un marco normativo general en el que se recoja el conjunto de materias que, desde el punto de vista exclusivamente sanitario, componen la actividad que constituye el objeto de este decreto y dé una respuesta normativa adecuada a las distintas situaciones de hecho que generaron al largo del tiempo en esta materia tan específica.

En su virtud, a propuesta del consejero de Sanidad, de acuerdo con el Consello Consultivo y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del *XX de *xxxxx de dos mil diecinueve.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto del presente decreto la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. La sanidad mortuoria, como parte integrante de la actividad de las administraciones públicas en materia de salud, comprende:
 - a) La regulación de toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos de entidad suficiente, excepto las actividades relacionadas con la obtención de órganos, tejidos y piezas anatómicas de donantes fallecidos y las autopsias clínicas o judiciales que se regirán por su normativa específica.
 - b) Las normas sanitarias de exposición, transporte, cremación, inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos de entidad suficiente .
 - c) Las condiciones técnico-sanitarias que deben reunir las empresas funerarias, tanatorios, velatorios y crematorios.
 - d) Las condiciones técnico sanitarias que tienen que cumplir los cementerios y lugares especiales de enterramiento.
 - e) La creación del Censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia.
 - f) La función inspectora y la potestad sancionadora para el caso del incumplimiento de la normativa vigente en la materia.
3. Lo establecido en el presente decreto se entendera sin perjuicio del respeto al derecho a la libertad religiosa previsto en el artículo 16 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 7/1980, del 7 de julio, de Libertad Religiosa, siempre y cuando la realización de estas prácticas no suponga

un riesgo para la salud pública.

Artículo 2. Intervenciones judiciales

A aplicación de este decreto se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que puedan ser necesarias de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 3. Inspección

1. Las empresas funerarias, tanatorios, velatorios, crematorios, cementerios, así como toda clase de medios o prácticas sanitarias sobre cadáveres, podrán ser inspeccionados por las autoridades sanitarias competentes de la Administración autonómica y de la municipal.
2. Se establecerán programas de vigilancia de los dichos establecimientos para los efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones de la presente legislación.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4. Definiciones

Para los fines de esta legislación se entiende por:

1. Ampliación de un cementerio: incremento de la capacidad de enterramientos que implica extensión fuera de sus muros de cierre, de suerte que el recinto original y la ampliación formen una unidad.
2. Autopsia. Examen de un cadáver con la finalidad de determinar la causa de la muerte o la naturaleza de las alteraciones patológicas.
3. Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte. Esta se computará desde la fecha y la hora que figura en la inscripción de defunción en el Registro Civil.
4. Cadáver judicial : Aquel cadáver sujeto a cualquier diligencia o actuación judicial.
5. Cementerio: el recinto cerrado adecuado para inhumar cadáveres, restos cadavéricos, restos óseos, cenizas y restos humanos , así como depositar cenizas en los que podrán situarse construcciones de diferentes tipos para la inhumación , y que cuenta con la oportuna licencia municipal y demás requisitos reglamentarios. Dentro de sus límites podrán existir edificios e instalaciones de carácter religioso o establecimientos funerarios descritos en este decreto.
6. Cenicero: depósito para los restos cadavéricos.
7. Cenizas: el que queda de un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos tras la incineración.
8. Columbarios: depósito para urnas con las cenizas procedentes de la incineración.
9. Conducción común: transporte de un cadáver, restos cadavéricos, criatura abortiva o miembro procedente de amputación, en féretro o caja de restos, desde el domicilio mortuario, cementerio, lugar del aborto o amputación, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a un cementerio o crematorio del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
10. Conducción de recogida: transporte de un cadáver desde el lugar de fallecimiento al domicilio mortuario dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. En el caso de cadáveres judiciales, incluirá la recogida desde el lugar de fallecimiento al del instituto de medicina legal y su retorno al domicilio mortuario dispuesto por la familia o a su destino final.
11. Conservación transitoria: los métodos químicos que retrasan los fenómenos de putrefacción.
12. Congelación: método de conservación del cadáver mediante la hipotermia en una instalación, manteniéndolo a una temperatura de por lo menos 18°C .
13. Crematorio: establecimiento para la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos que cuenta con los requisitos reglamentarios.
14. Domicilio mortuario: lugar donde permanece el cadáver incluso el momento de ser conducido

a su destino final que, para los efectos de la presente reglamentación, es el lugar de residencia habitual, un centro hospitalario, un tanatorio o un velatorio.

15. Embalsamamiento: los métodos químicos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

16. Empresas funerarias: son aquellas que prestan los servicios de manipulación y acondicionamiento de los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos y/o transporte de ellos junto con la suministración de bienes y servicios complementarios para dichos fines y debidamente utilizados para tal efecto.

17. Esqueletización: la fase final de desintegración de la materia orgánica, desde la separación de los restos óseos, sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto incluso a total mineralización.

18. Establecimiento funerario: establecimiento debidamente acondicionado y dispuesto para llevar a cabo las prácticas y servicios funerarios de tanatorio, velatorio y/o crematorio regulados en el presente decreto.

19. Exhumación: acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

20. Féretro: caja destinada al transporte, inhumación o incineración de un cadáver o restos humanos.

21. Incineración: la reducción a cenizas del cadáver, restos humanos o restos cadavéricos por medio del calor.

22. Inhumación: acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

23. Lugar de etapa intermedia: tanatorio, velatorio así como aquellos lugares públicos o personales donde el cadáver deba permanecer depositado para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas de acuerdo con las costumbres locales.

24. Osario general: lugar cerca situada en el cementerio y destinado a recoger los restos cadavéricos.

25. Prácticas sanitarias sobre cadáveres o restos cadavéricos: cualquier tipo de manipulación destinada al acondicionamiento o preservación de un cadáver o resto cadavérico según lo establecido en el presente decreto, salvo las destinadas a la obtención de piezas anatómicas y tejidos para trasplantes.

26. Putrefacción: proceso que conduce a la destrucción de la materia orgánica del cadáver por microorganismos y por los agentes auxiliares de ella.

27. Refrigeración: método de conservación que, mientras dura su actuación, retrasa el proceso de putrefacción del cadáver por medio del descenso artificial de temperatura en una instalación a una temperatura comprendida entre -2º y 5º C.

28. Restos cadavéricos: el que queda del cuerpo humano, acabados los fenómenos de putrefacción, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.

29. Restos humanos de entidad suficiente: o restos humanos, son las partes del cuerpo humano procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales y actividades de docencia o investigación, de importancia anatómica o legal que exijan un tratamiento específico según determine la autoridad competente.

30. Restos óseos: los restos cadavéricos, completada totalmente la esqueletización.

31. Sepultura: cualquier lugar destinado a la inhumación de un cadáver, restos cadavéricos, restos óseos o restos humanos dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado. Se incluyen en este concepto:

a) Fosas: excavaciones practicadas directamente en tierra.

b) Nichos: cavidades construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, simples o múltiples.

32. Servicios funerarios: se entienden cómo tales la prestación de cualquier tipo de práctica sanitaria, transporte y la viere de cadáveres o restos cadavéricos, además del suministro de bienes

y servicios complementarios afines y cualquier otra de las recogidas en el presente decreto con el fin de cumplir el destino final de los cadáveres.

33. Sudario: Lienzo o bolsa con la que se envuelve el cadáver.

34. Tanatoestética: conjunto de técnicas de cosmética y modelaje que permiten mejorar la apariencia del cadáver.

35. Tanatoplastia: prácticas médico-quirúrgicas sobre el cadáver, de una parte o de la totalidad, para restablecer o mejorar el aspecto estético o para extraer del cadáver aquellas prótesis que se requieran.

36. Tanatopraxia: conjunto de técnicas aplicadas al cadáver que retrasan o impiden los fenómenos putrefactivos a través de prácticas de conservación transitoria o embalsamamiento.

37. Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de las técnicas de tanatopraxia, tanatoplastia y tanatoestética y para la exposición y vela de los cadáveres.

38. Traslados: transporte de un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos en féretro o caja de restos, desde el domicilio mortuario, lugar del aborto, amputación o cementerio a un tanatorio o directamente a un cementerio o crematorio fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como el traslado de los cadáveres y restos humanos la que se refiere el número 2 del artículo 6.

39. Traslado internacional: transporte del cadáver, restos humanos o restos cadavéricos cuando esto implique paso de fronteras internacionales.

40. Tratamiento higiénico básico: Práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja.

41. Urna cineraria: Recipiente destinado a contener las cenizas.

42. Velatorios: Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la exposición y vela de los cadáveres.

CAPÍTULO III

Clasificación sanitaria de los cadáveres y su destino final

Artículo 5 . Clasificación sanitaria de los cadáveres

1. Para los efectos de esta legislación, los cadáveres se clasifican en tres grupos:

la) Grupo I. Aquellos que presentan un riesgo para la salud pública y/o profesional porque el fallecido había padecido una de las enfermedades infectocontagiosas que figuran en el anexo I de este decreto, así como aquellas otras que, en su momento, pueda determinar la consejería competente en materia de sanidad.

b) Grupo II. Aquellos que presenten un riesgo radiológico por la presencia nos mismos de sustancias o productos radioactivos. Para su tratamiento se observará lo que disponga la autoridad competente en materia de seguridad nuclear.

c) Grupo III. Comprende aquellos que no presenten los riesgos de los grupos I o II.

2. Los profesionales que tengan conocimiento de la presencia de un cadáver de los Grupos I y II, lo pondrán ya en conocimiento de la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 6. Destino final de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos

1. El destino final de todo cadáver, restos humanos y restos cadavéricos será:

a) Inhumación en lugar autorizado.

b) Incineración.

2. Los cadáveres y restos humanos que, de acuerdo con la clasificación del artículo 5, correspondan al grupo III, podrán destinarse a fines científicos y de enseñanza, de acuerdo con el establecido en las disposiciones legales vigentes. Esto no eximirá de que su destino final sea uno de los anteriormente indicados.

3. Los restos humanos de entidad suficiente no requieren otro requisito en la orden sanitaria para darles su destino que el documento en que se acredite la causa y origen de tales restos.

CAPÍTULO *IV

Prácticas sanitarias sobre cadáveres

Artículo 7. Normas generales

1. No se podrán realizar técnicas de tanatopraxia, tanatoestética y tanatoplastia sobre cadáveres clasificados en el grupo I o en el grupo II del artículo 5.

2. En casos de excepcionales situaciones epidemiológicas o sucesos con víctimas múltiples, la autoridad sanitaria competente podrá dictar los actos necesarios en relación con el destino final, estableciendo las condiciones exigibles en cada caso.

Artículo 8. Técnicas de preservación de cadáveres

Las técnicas de preservación de cadáveres incluyen los siguientes métodos:

1. Métodos químicos:

la) Conservación transitoria.

b) Embalsamamiento.

2. Métodos físicos:

a) Congelación.

b) Refrigeración.

Artículo 9. Requisitos generales de las técnicas de preservación

1. La congelación, el embalsamamiento y la conservación transitoria de un cadáver podrán realizarse una vez obtenida la certificación médica de defunción o la autorización judicial, según corresponda, después de las 24 horas del fallecimiento y, en cualquier caso, antes de las 48 horas posteriores al fallecimiento.

Se exceptúan los casos en que el cadáver fuera autopsiado, en los cuales, estas técnicas se podrán aplicar una vez finalizada la autopsia y en los cadáveres congelados, que se realizarán ya después de su descongelación.

2. Se aplicará la técnica de preservación adecuada al destino del cadáver y a su estado físico, que podrá ser supervisada por las autoridades sanitarias competentes.

3. Las técnicas de embalsamamiento y conservación transitoria se efectuarán en salas de tanatopraxia, bajo la supervisión y responsabilidad de personal que disponga de la titulación de graduado/ licenciado en Medicina, o bien de la calificación profesional ajustada al Real Decreto 140/2011, del 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de calificaciones profesionales, para la realización de las dichas técnicas, o del certificado de profesionalidad en tanatopraxia regulado por el Decreto 1535/2011, del 31 de octubre o norma que lo sustituya.

4. El profesional responsable certificará su actuación haciendo constar la fecha de la práctica, la descripción y justificación de las técnicas empleadas así como lo precinto final del féretro cuando proceda. La realización de la práctica correspondiente se hará constar en el Libro Registro del Tanatorio. El profesional entregará copia del certificado tanto la entidad encargada del tanatorio

cómo a la empresa funeraria que realice el traslado de ser el caso.

5. Las sustancias y preparados químicos empleados en las prácticas de preservación deberán cumplir las condiciones establecidas por la legislación vigente en esta materia.

6. Los residuos que se generen en las técnicas de preservación deberán ser manipulados y gestionados de acuerdo con el establecido en la legislación vigente sobre residuos sanitarios.

7. Los cadáveres que sean objeto de diligencias o actuaciones judiciales podrán estar sometidos a refrigeración por un plazo máximo de seis días. Transcurrido dicho plazo, deberán ser ya inhumados o incinerados o, en su defecto, congelados o embalsamados. En el caso de hacer preservación, podrán permanecer en esta situación un plazo máximo de 21 días.

Artículo 10. Requisitos del embalsamamiento

1. El embalsamamiento de un cadáver será obligatorio en los siguientes casos:

a). Cuando la inhumación o la incineración no se puedan realizar antes de las 96 horas desde el momento del fallecimiento.

b). En traslados al extranjero, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2263/1974, del 20 de julio. Se exceptúan de este requisito la repatriación de cadáveres de los países con los que en aplicación de los acuerdos administrativos no lo estimen necesario para las vías de transporte definidas.

c). En los traslados por vía aérea, marítima o ferroviaria, cuando la normativa de en medio de transporte así el exija.

d) En los enterramientos en lugares especiales previstos en este decreto.

e) Cuando el cadáver vaya ser expuesto en un lugar público por un plazo superior a 72 horas desde el fallecimiento.

2. El transporte de un cadáver embalsamado se efectuará en féretro de traslado excepto en los casos de conducción común.

3. Todo cadáver embalsamado en la Comunidad Autónoma de Galicia o que tuviera entrada en ella deberá ser conducido a su destino final en un plazo máximo de 8 días.

4. Podrán someterse a embalsamamiento después de las 48 horas los cadáveres exhumados o sobre los cuales exista un procedimiento judicial abierto para los supuestos de traslados recogidos en este punto o para lo dispuesto en el artículo 9.7.

Artículo 11. Requisitos de la conservación transitoria

La conservación transitoria de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

1. Cuando la inhumación o la incineración vaya realizarse después de las 48 horas y antes de las 96.

2. En el caso de traslados a comunidades autónomas en las cuales su reglamentación así lo exija.

3. Cuando el cadáver vaya ser velado o expuesto en un lugar público en un plazo inferior a 72 horas desde el fallecimiento.

4. En cadáveres congelados o que permanezcan refrigerados hasta 72 horas desde el fallecimiento y cuya inhumación o incineración se vaya a efectuar entre las 24 y las 72 horas posteriores a retirada de las cámaras.

Artículo 12. Requisitos de la prácticas de tanatoplastia y tanatoestética

1. Tanatoplastia

a) Las técnicas de tanatoplastia se efectuarán en salas de tanatopraxia.

b) Los estimuladores cardíacos y otras prótesis subcutáneas provistas de pilas o baterías se extraerán del cadáver con anterioridad a la inhumación o incineración.

2. Tanatoestética. Deberán cumplir las normas higiénico-sanitarias de la legislación vigente.

Artículo 13. Exposición del cadáver en lugar público

1. Cuando la autoridad competente justifique la notoriedad o la importancia política, social o cultural de la persona fallecida, podrá exponerse en un lugar público distinto de los establecidos en el presente decreto siempre que no se aprecie la concurrencia de factores de riesgo objetivos que lo impidan y con las siguientes condiciones:

- a) El cadáver será sometido a la conservación transitoria o al embalsamamiento.
- b) El plazo máximo de permanencia del cadáver será de 48 horas desde la conservación transitoria o de 96 horas desde el embalsamamiento.

2. La entidad prestadora del servicio funerario, con el consentimiento expreso de la familia, presentará una declaración responsable, mediante el modelo que se recoge en el anexo II de este decreto, ante la jefatura territorial correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad antes de la exposición.

3. La declaración responsable se acompañará de la siguiente documentación:

- a) justificación de la importancia política, social o cultural de la persona fallecida.
- b) certificado médico de la defunción.
- c) certificación del profesional responsable de la técnica de preservación.
- d) consentimiento de la familia.

CAPÍTULO V

Transporte de cadáveres, inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones e incineraciones

Sección 1ª. Transporte

Artículo 14. Transporte de cadáveres o restos cadavéricos, restos humanos y cenizas

1. En caso de que sea necesario el transporte, podrá llevarse a cabo una vez obtenida la constancia documental del fallecimiento, siempre que no concurran circunstancias que impliquen o exijan la intervención judicial o que se trate de cadáveres clasificados en los grupos I o II del artículo 5.

2. Con carácter general no se podrán realizar traslados de cadáveres clasificados en el grupo I y en el grupo II del artículo 5. No obstante, en condiciones excepcionales y con conocimiento de la consellería competente en materia de sanidad se podrá efectuar el traslado en coordinación con las autoridades competentes de la comunidad autónoma donde se le de destino final y con las de tránsito. En todo caso, los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos del grupo II, se trasladarán conforme a la normativa relativa a la seguridad nuclear.

3. El traslado de un cadáver al extranjero se realizará según lo dispuesto en las normas y acuerdos que rigen el transporte transfronterizo de cadáveres y restos cadavéricos.

4. Los cadáveres sin inhumar del grupo III del artículo 5 podrán ser transportados en féretros comunes, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Tendrán que ser transportados en féretro de traslados cuando el transporte tenga lugar pasadas las 72 horas desde el fallecimiento.

Podrán utilizarse arcas o camillas con el correspondiente saco de recogida para el transporte del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento incluso el domicilio mortuario.

En los casos en que se den circunstancias excepcionales, la autoridad sanitaria podrá disponer medidas concretas para el traslado.

5. Los restos cadavéricos, restos óseos y restos humanos serán transportados en cajas de restos.

6. Los cadáveres destinados a ser utilizados para la enseñanza o la investigación podrán ser transportados en arca de recogida y con las medidas de estanqueidad suficientes y necesarias que garanticen la ausencia de fugas o vertidos.

7. El transporte de urnas con cenizas procedentes de la incineración de los cadáveres no están sujetas a ninguna exigencia sanitaria.

Artículo 15. Medios de transporte

1. La conducción y traslado de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos sólo se podrá efectuar en medios de transporte siguientes:
 - a) Vehículos funerarios.
 - b) Furgóns de ferrocarril de las características que señalen los ministerios competentes.
 - c) Aviones o buques de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías de navegación aérea o marítima.
2. La conducción común de restos óseos no requerirá medio de transporte específico.

Artículo 16. Vehículos funerarios

Los vehículos funerarios estarán destinados exclusivamente a este fin y deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Deberán disponer de toda la documentación exigida por la normativa vigente para su funcionamiento como vehículo funerario.
2. La distancia desde lo final de la cabina del conductor incluso la puerta trasera del vehículo será la necesaria para contener el féretro y facilitar su manipulación, de modo que, una vez introducido en el mismo, el vehículo quede herméticamente cerrado.
3. El habitáculo del féretro será estanco, climatizado en el caso de efectuar traslados, y estará revestido de un material impermeable de fácil limpieza y desinfección y dispondrá de un sistema de anclaje que impida el deslizamiento del féretro.

Artículo 17. Supuestos excluidos

1. No tendrá el carácter de transporte a conducción de cadáveres que se realice por orden judicial para su retirada de la vía pública a un domicilio mortuario o a un instituto de medicina legal, si la urgencia del caso así lo aconsejara.
2. No tendrán la consideración de transporte funerario los casos de muertes producidas durante el trayecto en ambulancia de un paciente a su centro hospitalario de referencia.

Artículo 18. Comunicación del traslado

1. En el caso del traslado de cadáveres, criaturas abortivas o miembros procedentes de amputaciones clasificados en el Grupo III del artículo 5, así como los restos cadavéricos, la empresa de servicios funerarios encargada de realizarlo estará obligada a comunicarlo previamente a la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad de la provincia en la que se origine el traslado, mediante el modelo de comunicación que se recoge en el anexo III (SANA441A) de este decreto. Cuando se realicen prácticas de preservación se adjuntará además, la certificación a que se refiere el artículo 9.4 del presente decreto.
2. La empresa funeraria deberá conservar por un período de cinco años copia de la documentación correspondiente a cada traslado realizado.

Artículo 19. Conducción en el caso de donación de órganos y tejidos

En aquellos casos en que deba procederse a la extracción de órganos o tejidos, por causa de la condición de donante de la persona fallecida, no será obligatoria la conducción el traslado de cadáveres en féretro y coche fúnebre desde el depósito o centro sanitario al centro autorizado para la extracción conforme a la normativa vigente. Para dichos efectos, y siempre que no transcurran más de ocho horas desde el fallecimiento incluso la llegada al centro autorizado para la extracción, el traslado se realizará en vehículos de transporte sanitario, extremando las condiciones higiénicas, mediante acondicionamiento del cadáver con material impermeable.

Sección 2ª. Inhumación, exhumación, reinhumación e incineración

Artículo 20. Inhumación

1. Las inhumaciones de cadáveres se realizarán siempre en lugares de enterramiento legalmente habilitados, de conformidad con lo previsto en este decreto.
2. La inhumación de un cadáver se podrá realizar, una vez obtenida la licencia de enterramiento, transcurridas 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas de aquel, con excepción de los cadáveres sobre los cuáles se hayan aplicado técnicas de preservación, para los cuales regirán los plazos previstos en el presente decreto.
3. En los casos en que previamente se practicara la autopsia o se obtuvieran órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran las 24 horas del fallecimiento.

Artículo 21. Supuestos de inhumación inmediata

Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación o incineración inmediata de un cadáver o cuando se trate de cadáveres clasificados en los grupo I o II del artículo 5, se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad sanitaria para proceder a su inhumación tan pronto como sea posible, excepto nos casos de intervención judicial, en los que se aplicará lo que disponga su resolución.

Artículo 22. Féretros y otros recipientes funerarios

1. Respecto de las características de los féretros se observará lo previsto en la norma UNE 190001 que le sea de aplicación o norma que la modifique o sustituya.
2. Los recipientes funerarios, según su uso, son los siguientes:
 - a) Féretros comunes: contruidos con material sin aberturas, de un espesor mínimo de 15 milímetros. La tapa encajará en el cuerpo inferior de la caja. No se podrá emplear ningún tipo de material, revestimientos, bolsas etc. de características impermeables que impidan la normal putrefacción de los cadáveres.
 - b) Féretros de traslado: compuestos por dos cajas. La exterior, de características análogas a las de los féretros comunes, con un espesor mínimo de 20 milímetros y reforzada. La caja interior podrá ser de láminas de plomo o de zinc soldadas entre sí, o de otros materiales y formatos comercializados legalmente, tales como bolsas homologadas destinadas la tal fin. Los féretros de traslados serán acondicionados de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados.
 - c) Féretros para incineración: Féretro con las mismas características que el féretro común pero con materiales adecuados para la incineración.
 - d) Caja de restos: recipiente destinado al transporte de restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos. Serán metálicas o de cualquiera otro material impermeable o impermeabilizado. En los casos de reinhumación o cremación, las cajas de restos serán de materiales adecuados para lo dicho fin.
 - e) Arca de traslado: caja con tapa de material resistente e impermeable, fácil de desinfectar y de dimensiones suficientes para contener un féretro común.
 - f) Arca de recogida: recipiente para realizar la conducción de recogida. Deberá de ser impermeable, de dimensiones idóneas y de fácil limpieza y desinfección.
 - g) Saco de recogida: saco impermeable, biodegradable, de dimensiones adecuadas y de un sólo uso, que se utilizará para recoger y transportar el cadáver desde el lugar donde se produjo el fallecimiento incluso el domicilio mortuorio. Deberá introducirse en una arca de recogida o camilla.
 - h) Camilla: estructura con armazón metálico con una tela impermeable para envolver el cadáver y

correas de sujeción para fijarlo durante lo transporte, con ruedas o sien ellas, utilizada exclusivamente para este fin.

i) Urna de cenizas: Recipiente estanco y cerrado destinado exclusivamente a contener las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.

J) Bolsa de restos: Bolsa destinada a contener restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos. Deberá ser de material impermeable y con suficiente resistencia para el fin a lo que se destina.

Artículo 23. Utilización de féretros

1. Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento o incineración de cadáveres sin el correspondiente féretro o recipiente funerario, de conformidad con lo previsto en el artículo precedente.

2. Los féretros, una vez cerrados, no se podrán abrir, excepto por orden judicial, o por petición de los familiares, siempre que se realice en un tanatorio, velatorio o establecimiento de los previstos en este decreto y siempre que se trate de cadáveres clasificados en el grupo III del artículo 5.

En estas mismas condiciones se podrá realizar el cambio de féretros, quedando prohibida en todo caso la reutilización del descartado, que deberá ser destruido o entregado a un gestor autorizado.

3. El féretro deberá contener exclusivamente el cadáver que se va a inhumar y no pueden depositarse dos o más en el mismo féretro, excepto en los casos siguientes:

a) Madres y neonatos fallecidos ambos en el momento del parto.

b) Sucesos con víctimas múltiples o situaciones epidemiológicas excepcionales.

4. En aquellos casos en que por razones de confesionalidad, y previa conformidad del cementerio en el que se vaya a inhumar, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción o traslado, y siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo III del artículo 5.

Este hecho se hará constar en el correspondiente Libro Registro de Cementerios. El féretro empleado para la conducción no podrá ser reutilizado y deberá ser destruido o entregado a un gestor autorizado.

Artículo 24. Exhumación y reinhumación

1. La exhumación de cadáveres, excepto los de los grupos I y II del artículo 5, restos humanos y restos cadavéricos podrá realizarse a instancia de la persona titular de un derecho o interés legítimo y directo, para su reinhumación, en el mismo o distinto cementerio, o para su cremación, en el tiempo estrictamente necesario para estos efectos.

Estas actuaciones se realizarán bajo la responsabilidad de la entidad titular del cementerio y quedarán inscritas en el correspondiente Libro oficial de registro la disposición de la autoridad competente.

2. Para tal efecto se deberá presentar previamente ante la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad una declaración responsable de conformidad con el modelo previsto en el anexo IV (SAxxxx) y en la que se haga constar la fecha prevista de la exhumación y adjuntando la partida de defunción literal del cadáver que se pretenda exhumar.

3. Estarán exentas de la presentación de declaración responsable las exhumaciones de restos cadavéricos de tipo III, siempre que se proceda su inmediata reinhumación en el mismo cementerio.

4. Cuando existan medidas judiciales acordadas en relación con el fallecimiento, con el cadáver o con los restos, tendrá que solicitarse previamente la autorización judicial para la realización de las operaciones descritas en este precepto.

5. Las exhumaciones se realizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios técnicos:

a) Los cadáveres exhumados que vayan a ser ya reinhumados en el mismo cementerio se podrán reinhumar en féretro común, que deberá ser sustituido si se encuentra en mal estado. Si la

reinhumación se lleva a cabo en otro cementerio dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia se empleará para eso un arca de traslado. En caso de que el destino final sea la incineración, se utilizará féretro común o de incineración.

b) Los cadáveres exhumados que se vayan a trasladar fuera del ámbito de la de la Comunidad Autónoma de Galicia requerirán féretro de traslado.

c) Los restos cadavéricos para su exhumación y traslado deberán ser depositados en cajas de restos. Para su reinhumación en el mismo cementerio se podrá emplear bolsa de restos.

d) En caso de que transcurridos 5 años desde el fallecimiento, el cuerpo humano no hubiese terminado los procesos de destrucción de la materia orgánica, la exhumación, el transporte y su posterior inhumación, se llevarán a cabo en iguales condiciones que si se tratara de un cadáver inhumado

6. Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas higiénicas y sanitarias adecuadas en cada caso, cumpliéndose la normativa en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

Artículo 25. Incineración de cadáveres

1. La incineración de cadáveres se podrá realizar una vez obtenida la licencia de enterramiento, después de las 24 horas y antes de las 48 horas posteriores al fallecimiento, con excepción de los cadáveres conservados, congelados o embalsamados, que se regirán ponerlos plazos previstos en el presente decreto.

2. Las cenizas resultantes de la incineración se colocarán en urnas destinadas para el efecto, en el exterior de las cuales figurará obligatoriamente el nombre del difunto, y serán entregadas a la familia o a su representante legal para su posterior depósito en sepultura, columbario, propiedad personal u otro destino compatible con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

3. Se prohíbe la reutilización de los féretros que no se incineren, que serán destruidos o entregados a un gestor autorizado.

4. En los casos en que previamente se practicara la autopsia o se obtuvieran órganos para trasplantes, se podrá autorizar la cremación del cadáver antes de que transcurran las 24 horas del fallecimiento.

CAPÍTULO VI

Empresas funerarias y establecimientos funerarios

Sección 1ª. Empresas funerarias,tanatorios y velatorios

Artículo 26. Requisitos generales de las funerarias,tanatorios y velatorios

1. Los titulares de las empresas funerarias , tanatorios, velatorios con carácter previo al inicio de la actividad o a la apertura de un establecimiento, deberán presentar una comunicación ante el ayuntamiento, en los términos previstos en los artículos 24 y siguientes de la Ley 9/2013, del 19 de diciembre, de emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia. La comunicación previa presentada con cumplimiento de todos los requisitos habilita para el inicio de la actividad o la apertura del establecimiento, y faculta la Administración pública para verificar la conformidad de los datos contenidos en aquella comunicación.

2. Los titulares de las empresas funerarias, tanatorios y/o velatorios presentarán ante la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad, antes del inicio de la actividad, la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto de conformidad con el modelo establecido en el anexo V (SANA44A). Del mismo modo, se procederá a comunicar cualquier variación en las circunstancias o datos previamente

declarados.

3. Este requisito no será aplicable a las empresas que ya se encuentren legalmente establecidas en otro lugar del territorio nacional, excepto que tengan establecimientos en Galicia, caso en que deberán proceder a su declaración de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore la declaración responsable o de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento del declarado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento que se tenga constancia de dichos hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en las que pueda incurrir.

Artículo 27. Requisitos particulares de las empresas funerarias

1. Las empresas funerarias que tengan establecimientos o infraestructuras físicas en Galicia dispondrán de:

a) Organización administrativa, personal, material y medios necesarios para la prestación de los servicios ofertados.

b) Medios precisos para la desinfección en su caso, de vehículos, utensilios, ropas y demás material.

2. Las empresas funerarias podrán prestar servicios de:

a) Recogida, acondicionamiento, manipulación y/o transporte de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos.

b) Suministro de féretros y material funerario necesario con las características establecidas en este decreto.

3. Las empresas son responsables de la calidad del material que empleen y oferten, así como del funcionamiento de los servicios que presten.

Artículo 28. Requisitos particulares de los tanatorios y velatorios

1. Los tanatorios y velatorios dispondrán de las siguientes instalaciones e infraestructuras físicas:

a) Los accesos, así como las dependencias de tránsito y estadía del público, serán independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de los cadáveres.

b) Material y equipamiento necesarios para atender los servicios ofertados garantizando un idóneo nivel de higiene y cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

c) Sistema implantado de eliminación de ropas y otros objetos.

d) Agua apta para el consumo humano y sistema de eliminación de aguas residuales a la red de sumideros u otro sistema autorizado.

e) Aseos para el público.

f) Zona de exposición del cadáver, que constará, como mínimo, de dos áreas incomunicadas entre sí y separadas por una cristallera impracticable:

1ª. Área para la exposición del cadáver: contará con refrigeración para asegurar una temperatura entre 4 y 8 grados centígrados y dispondrá de un termómetro indicador visible desde el exterior.

2ª. Área para el duelo.

2. En el caso de los tanatorios, dispondrán, además, de:

a) Sala de tanatopraxia, diseñada y construida de suerte que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones. Las paredes serán lisas y su revestimiento lavable, el suelo impermeable y dispondrá de lavabo y mesa de material inalterable. Contará con el material y equipamiento apropiados para las actividades de tanatopraxia. La sala contará con instalación de ventilación y extracción de aire.

La sala de tanatopraxia se podrá utilizar para la realización de prácticas de tanatoestética

tanatoplastia.

b) Deberán disponer de una zona con refrigeración para mantener los cadáveres mientras no puedan ser expuestos o sometidos a prácticas sanitarias.

c) Dispondrán de aseos, duchas, y vestuarios para uso exclusivo del personal.

3. En los velatorios se podrán efectuar prácticas de tanatoestética en el caso de disponer de una sala con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a tal fin.

4. Los hospitales, tanto públicos como privados, podrán disponer de tanatorios propios o contratados, que se ajustarán a lo establecido en el presente decreto.

Sección 2ª. Crematorios

Artículo 29. Localización de crematorios de nueva construcción

1. Los hornos crematorios de nueva construcción se situarán preferentemente en suelos de uso industrial. En cualquiera caso, se situarán en un edificio independiente y exclusivo para servicios funerarios y actividades complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio. Los crematorios también podrán situarse en los cementerios.

2. En un radio de 200 metros, contados a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, no deberá haber zonas residenciales, residencias de la tercera edad, centros sanitarios, centros educativos, parques infantiles, instalaciones deportivas y otros de características similares. Los ayuntamientos ratificarán el cumplimiento de este requisito.

3. En caso de que no se cumpla la distancia de 200 metros del párrafo anterior, el titular de la instalación deberá disponer de un estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio, utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo internacional. Si del estudio de dispersión de contaminantes a la atmósfera resultan niveles de inmisión superiores a los establecidos en la legislación vigente, deberán adoptarse las medidas correctoras para su cumplimiento.

Artículo 30. Instalaciones mínimas

1. Los crematorios de cadáveres, restos cadavéricos, restos óseos y restos humanos deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas al fin a lo que se destinan. El diseño del crematorio tendrá en cuenta que los accesos, así como las dependencias de tránsito y estadia del público, serán independientes y separadas de los accesos y de la circulación de cadáveres.

2. Sin menoscabo de las instalaciones exigidas por otras normativas aplicables, todo nuevo crematorio o ampliación de otro existente deberá contar con las siguientes instalaciones:

a) Sala de recepción del cadáver.

b) Sala de incineración con horno crematorio, garantizando que las cenizas resultantes de cada cremación correspondan a los restos de un sólo difunto.

c) Sala de entrega de cenizas.

d) Aseos para el público.

e) Vestuarios, aseos y duchas para uso exclusivo del personal.

f) Garage o acceso para vehículos fúnebres comunicado con el interior de las instalaciones.

3. Personal y equipamiento. Deberá disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.

Artículo 31. Contaminantes objeto de control

Los contaminantes objeto de control, a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 29, serán los gases de combustión, el ácido clorhídrico, las partículas, el mercurio, el carbono orgánico total y las dioxinas y furanos.

Artículo 32. Expedientes de nueva construcción y ampliación de crematorios

1. Los expedientes de construcción o ampliación de crematorios, serán instruidos y resueltos por los ayuntamientos en que estén situados, a los cuales les corresponderá el otorgamiento de la licencia correspondiente.

2. Dichos expedientes contarán con la siguiente documentación:

a) Instancia de la entidad propietaria.

b) Memoria firmada por técnico competente en la que se hará constar lo siguiente:

1º Datos del titular de la instalación.

2º Localización del horno crematorio, con expresión de las coordenadas UTM.

3º Descripción del horno crematorio y sus características técnicas.

4º Características de los féretros para utilizar en la cremación.

5º Dimensiones de la chimenea (altura y diámetro interior) del horno crematorio.

6º Niveles de emisión estimados del horno crematorio: datos relativos a las emisiones atmosféricas esperadas en el horno crematorio, pudiendo acercarse a tal efecto, datos de emisiones de un horno de características similares (caudal, temperatura y velocidad de salida de los gases).

7º Régimen máximo de funcionamiento y régimen de funcionamiento normal previsto.

8º Programa de mantenimiento y de revisiones del horno crematorio.

9º Programa de controles y autocontroles de las emisiones atmosféricas.

10º Plano de emplazamiento, indicando distancias a espacios vulnerables.

11º Estudio de dispersión de*contaminantes emitidos, en su caso.

c) Autorización del órgano de la consejería competente en calidad y evaluación ambiental, a los efectos previstos en la Ley 34/2007, del 15 de diciembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

d) Informe de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad correspondiente según la situación del crematorio, en caso de que no se cumpla la distancia de 200 metros a que hace referencia el artículo 29.3. A los efectos de la evacuación de dicho informe, la jefatura territorial podrá solicitar la colaboración de la autoridad competente en materia de calidad de aire, a efectos de comprobar los valores declarados en el estudio de dispersión de contaminantes a la atmósfera.

El ayuntamiento remitirá a la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad copia de la documentación prevista en los apartados *b) y *c) del presente artículo. Este informe tendrá carácter preceptivo y no vinculante, y se emitirá en el plazo máximo de un mes.

3. Una vez resuelto el expediente, el ayuntamiento remitirá a la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad copia de la licencia de construcción o ampliación, a los efectos de incluir el crematorio en el Censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia.

CAPÍTULO VII

Censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia

Artículo 33. Censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia

1. Creará el Censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia como instrumento de publicidad adscrito a la dirección general con competencias en materia de sanidad mortuoria.

2. En el censo se inscribirán de oficio las empresas funerarias, tanatorio, velatorios y crematorios que tengan la razón social en el ámbito *territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia. La tal fin, las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad comunicarán al órgano encargado del censo, tras la presentación de la declaración responsable a que se hace referencia en el artículo 26.2, o a la comunicación del ayuntamiento a que se hace referencia en el artículo 32.3, las nuevas empresas y establecimientos funerarios, así como cualquier modificación

o baja de las existentes.

3. Al asiento de inscripción de cada empresa o establecimiento funerario se le asignará un número formado por tres partes, de dos y cuatro dígitos y un alfanumérico, con el siguiente significado:

a) Dos dígitos correspondientes a la provincia en que la entidad tenga su domicilio:

1º. 15 A Coruña.

2º. 27 Lugo.

3º. 32 Ourense.

4º. 36 Pontevedra

b) Un bloque de cuatro dígitos en el que se numerarán de manera correlativo las empresas y los establecimientos funerarios inscritos en el censo.

c) Un bloque alfabético que indicará la actividad específica:

1º EF: empresa funeraria

2º TAN: tanatorio

3º VEL: velatorio

4º CREE: crematorio

4. Para estos efectos, tendrán carácter público los siguientes datos de la empresa registrada: razón social, nombre del establecimiento (nombre comercial o *denominación), dirección, código postal, municipio, teléfono, correo electrónico, actividad (empresa funeraria, velatorio, tanatorio, *crematorio)

5. La información estará accesible al público en la página web de la consellería *competente en materia de sanidad.

6. Las personas interesadas podrán acceder a los datos incluidos en el censo de *conformidad con lo establecido en la normativa sobre transparencia y en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio del dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, del 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

7. Asimismo, la consellería competente en materia de sanidad podrá, en las condiciones fijadas en la normativa sobre transparencia y en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común así como en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, difundir información que permita a los ciudadanos o a otras administraciones o entidades tener conocimiento del sector.

CAPÍTULO VIII

Normas sanitarias de los cementerios

Artículo 34. Número y localización

Cada ayuntamiento, independientemente o asociado con otras entidades locales, dispondrá de un cementerio con capacidad adecuada a las características de su población.

Artículo 35. Legislación de régimen interno

Cada cementerio se regirá por una legislación de régimen interno que aprobará la entidad propietaria del cementerio, con *observancia de este *decreto y la *normativa local *vigente que le sea de aplicación.

Artículo 36. *Localización de cementerios de nueva construcción

1. El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción vendrá determinado en los

instrumentos de *ordenamiento municipales. En caso de que no exista *ordenamiento, la entidad local *recabará el parecer de las consejerías con competencias en *ordenación del territorio y patrimonio cultural, *respectivamente.

2. Alrededor del suelo destinado a la construcción de un nuevo cementerio se establece un *perímetro de 50 metros de ancho *totalmente libre de todo tipo de construcción, medida a partir del cierre exterior del cementerio. Para los efectos previstos en este artículo, podrán situarse dentro de ese *perímetro los edificios e instalaciones de carácter religioso o destinados a servicios *funerarios.

3. Los ayuntamientos podrán establecer, *motivadamente, en sus *ordenanzas e instrumentos de *ordenamiento un *perímetro mayor del indicado en el *parágrafo precedente, en función de las circunstancias y características de patrimonio cultural, *urbanísticas y de desarrollo en su ámbito *territorial. Asimismo, los ayuntamientos, sin perjuicio del dispuesto en las normas y planes *urbanísticos o de patrimonio cultural *aplicables, podrán, excepcional y *motivadamente, permitir la ampliación de cementerios ya autorizados sin lo cumplimiento del requisito relativo al *perímetro citado *anteriormente.

Artículo 37. Instalaciones mínimas

Sin *menoscabo de las instalaciones *exigidas por otras *normativas *aplicables, todo nuevo cementerio o ampliación de otro existente deberá contar, además del número de *sepulturas previsto en el proyecto, con las siguientes instalaciones:

1. Un *osario general destinado a recoger los restos procedentes de las *exhumaciones de restos *cadavéricos.
2. Un horno *incinerador. Esta instalación no será precisa cuando se cuente con un gestor autorizado para la *eliminación de ropas y útiles, maderas y demás *residuos procedentes de la *evacuación y limpieza de *sepulturas o de la limpieza de los cementerios.
3. Instalación de agua apta para el consumo humano y servicios *higiénicos.
4. Un sector destinado a depositar las cenizas procedentes de las *incineraciones o un *columbario.
5. Un cierre *perimetral que garantice la seguridad de la instalación.

Artículo 38. Condiciones *constructivas de las *sepulturas

Las *sepulturas deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:

1. *Fosas.

a) Las medidas del hueco interior de las *sepulturas serán las siguientes: su ancho será de 0,85 metros, su longitud, como mínimo, de 2,40 metros, con un espacio de 0,50 metros de separación entre unas y otras. La profundidad de las *fosas será como mínimo de dos metros, y situándose la base de la *fosa, como mínimo, a un metro de distancia del nivel *freático, en las condiciones mas *adversas.

*b) El terreno tendrá suficiente *permeabilidad y como mínimo una capa de tierra *arenosa de 40 *cm de *grosor.

2. *Nichos .

a) Las medidas del hueco interior de los *nichos serán las siguientes: tendrá, como mínimo, 0,85 metros de ancho por 0,70 metros de alto y 2,40 metros de profundidad.

*b) Se construirán de suerte que se impida el paso del agua de *pluviales al interior de los *nichos.

*c) Requisitos particulares de los *nichos:

1º. Estarán diseñados en el *su montaje con una inclinación mínima del 2%, hacia cámara de *lixiviados para facilitar la *evacuación de los líquidos.

2º. Los materiales utilizados en la construcción de *nichos serán *impermeables. Cada unidad individual de *nichos contará por lo menos con dos orificios circulares de salida de gases en la zona

superior de la parte trasera posterior y uno para la salida de *lixiviados en la zona inferior de la parte trasera posterior de unas dimensiones mínimas que eviten que se quede *taponado.

3º. Las chimeneas que permitan la salida de los gases de la cámara de *lixiviados al exterior contarán con *filtros de *carbón activó otro tipo de filtro que *neutralice los malos olores procedentes del proceso de *putrefacción de los cadáveres .

*d). Requisitos particulares de los *nichos subterráneos:

1º. Su profundidad verá dada polo nivel *freático del lugar, situándose la unidad de enterramiento más profunda de la *fosa a por lo menos 1 metro de distancia de dicho nivel *freático, en las condiciones más *adversas.

2º. Cada unidad de enterramiento será *permeable al terreno y asegurará la *descomposición del cuerpo sin salida de líquidos o gases *mal olientes a la superficie del terreno.

3º. El fondo del *módulo inferior se situará sobre una capa suficiente de material *granular *drenante.

e) En caso de que se utilicen sistemas prefabricados, reunirán las mismas características que las *exigidas para los *nichos en este artículo, y la separación vertical y *horizontal de las *sepulturas vendrá dada por las características técnicas de cada sistema *constructivo.

3. *Ceniceros: tendrán como mínimo 0,80 metros de ancho, 0,80 metros de alto y 0,80 metros de profundidad.

Artículo 39. Expedientes de nueva construcción y ampliación de cementerios

1. Los expedientes de construcción o ampliación de cementerios autorizados o regularizados, serán instruidos y resueltos polos ayuntamientos en que estén situados, a los cuales les corresponderá el *otorgamiento de la licencia correspondiente.

2. Los dichos expedientes contarán con la siguiente documentación:

a) Instancia de la entidad propietaria. En los cementerios municipales a instancia será sustituida por la *certificación de acuerdo ponerlo órgano *competente para acordar la construcción o ampliación.

*b) Memoria firmada por técnico *competente en que se hará constar el siguiente:

1º. *Localización, superficie y capacidad prevista.

2º. Planos de distribución de las instalaciones y dependencias.

3º. Construcciones existentes más *próximas o el terreno *urbanístico apto para ella y vías de comunicación.

4º. Clase de obra y materiales que se emplearán en los muros de *cerramiento y en las *edificaciones.

5º. Tipos de enterramientos y sus características *constructivas.

*c) Estudio técnico *hidrogeológico del terreno con indicación de la *permeabilidad, variación anual del nivel *freático de la zona y en el cual *expresamente se haga constar que no existe riesgo de *contaminación de captaciones de agua para abastecimiento.

*d) Informe favorable del organismo de *bacía *competente.

e) Informe *urbanístico emitido polo órgano *competente del ayuntamiento, en el *referente la que la zona en que se pretende construir el cementerio o ampliar el existente esté prevista para esos usos en el *planeamiento *urbanístico *vigente. En caso de que no exista *planeamiento, la entidad local pedirá el parecer de las consejerías con competencias en *ordenación del territorio y patrimonio cultural, *respectivamente.

*f) Autorización de la consejería *competente en *ordenación del territorio, en los supuestos en que sea *preceptiva.

*g) Autorización previa de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural para los proyectos de construcción de nuevos cementerios, ampliación de los existentes y regularizados en el caso de afectar bienes protegidos del inventario general del patrimonio cultural de Galicia y sus contornos y memoria *sucinta sobre los elementos del patrimonio cultural que se puedan ver

afectados polo proyecto.

*h) Informe de la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad correspondiente segundo la situación del cementerio. Con la petición del dicho informe se acercará copia de la documentación prevista en los apartados *b), *c) y *d) del presente artículo. Este informe tendrá carácter *preceptivo y no *vinculante, y se emitirá en el plazo máximo de un mes.

i) Informes, autorizaciones o permisos *exigidos segundo a *normativa *sectorial específica.

3. En el caso de ampliación de cementerios *preexistentes que no tengan muro de cierre, la entidad propietaria deberá solicitar del ayuntamiento a *delimitación del *perímetro del cementerio. La ampliación deberá incluir la construcción del correspondiente cierre *perimetral.

Artículo 40. Expedientes de nueva construcción de lugares especiales de enterramiento

1. Los expedientes de construcción de lugares especiales de enterramiento en lugares de culto y recintos institucionales de especial importancia histórica y/o artística, serán instruidos y resueltos polos ayuntamientos en que estén situados, a los cuales les corresponderá el *otorgamiento de la licencia correspondiente.

2. Los dichos expedientes contarán con la siguiente documentación:

a) Instancia de la entidad propietaria.

*b) Memoria firmada por técnico *competente en que se hará constar el siguiente:

1º. *Localización, superficie y capacidad prevista.

2º. Planos de distribución de las instalaciones y dependencias.

3º. Clase de obra y materiales que se emplearán en la construcción.

4º. Tipos de enterramientos y sus características *constructivas.

*c) Informe *urbanístico emitido polo órgano *competente del ayuntamiento.

*d) Autorización de la consejería *competente en *ordenación del territorio, en los supuestos en que sea *preceptiva, de *conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

e) Autorización previa de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural para los proyectos de construcción de nuevos lugares especiales de enterramiento en el caso de afectar bienes protegidos del patrimonio cultural de Galicia y sus contornos.

*f) Informe de la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad correspondiente segundo la situación de la construcción. Con la petición del dicho informe se acercará copia de la documentación prevista en la línea *b) del presente artículo. Este informe tendrá carácter *preceptivo y no *vinculante, y se emitirá en el plazo máximo de un mes.

*g) Informes, autorizaciones o permisos *exigidos segundo a *normativa *sectorial específica.

3. El uso de los lugares especiales de enterramiento en cuanto a *exhumación e *inhumación estará sujeto las mismas normas y limitaciones que los cementerios .

Artículo 41. Suspensión de enterramientos

1. Procederá la suspensión de enterramientos por parte de los ayuntamientos, de oficio o por instancia de parte, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

la) Cuando se pretenda destinar su terreno o parte de él a otros usos.

*b) Por *agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.

*c) Por razones sanitarias o de *salubridad.

2. Antes de proceder a la suspensión de enterramientos, el ayuntamiento solicitará informe de la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad, que deberá emitirlo en el plazo máximo de diez días. El dicho informe tendrá carácter de *preceptivo y no *vinculante, por lo que, transcurrido el plazo sin que se haya emitido, se entenderá que es favorable.

Artículo 42. Actuaciones para los efectos de la declaración de ruina

1. Para los efectos de este artículo, se considera cómo *sepultura en estado de ruina aquella que cumpla los *parámetros definidos en la *normativa *urbanística de aplicación.
2. El ayuntamiento, de oficio o por petición de parte, y mediante un expediente *contradictorio previsto en la *normativa *urbanística, declarará el estado de ruina de una *sepultura, y tales efectos se considerarán cómo parte interesada las personas titulares del derecho sobre las *sepulturas, así como, si procede, el titular del cementerio, excepto *inminente peligro que lo impida. No obstante, para poder derrumbar una *sepultura o cualquiera otro elemento integrante de un cementerio que me fuere parte o esté situado en el contorno de un bien protegido del inventario general del patrimonio cultural de Galicia, será preciso que la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural autorice *previamente la *demolición pretendida.
3. El ayuntamiento se lo hará saber a la entidad propietaria y al público con una *antelación de tres meses, mediante la publicación en los *boletines y diarios oficiales y por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el ayuntamiento, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que el *ordenamiento jurídico les permita.
4. La declaración del estado de ruina de una *sepultura requerirá que la entidad propietaria, luego de la autorización de la persona titular de la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad, disponga la *exhumación de los cadáveres existentes para su inmediata *reinhumación en el lugar que el titular del derecho sobre la *sepultura dispusiera; si no consta el dicho acto de disposición, la *reinhumación se efectuará en un *osario general.
5. Rematada a *exhumación de los cadáveres, las *sepulturas declaradas en estado de ruina serán derrumbadas por la entidad titular o, de no hacerlo, procederá el ayuntamiento con cargo a los obligados a través de los mecanismos previstos en el *parágrafo 3 del artículo 201 de la Ley 9/2002, del 30 de diciembre, de *ordenación *urbanística y protección de en medio *rural de Galicia.
6. La declaración del estado de ruina de una *sepultura comporta la *extinción del derecho de su titular. En consecuencia, tanto a *exhumación para la inmediata *reinhumación como la derrumba de las *sepulturas no darán por sí mismas lugar la ningún tipo de indemnización.

Artículo 43. Clausura de cementerios

1. El ayuntamiento, de oficio o por instancia de parte, iniciará el expediente de clausura de un cementerio, una vez declarada la suspensión de enterramientos.
No se podrá acordar la clausura de un cementerio ni cambiar su destino sin acreditar *previamente el transcurso de 10 años desde la última *inhumación, excepto que razones de interés público lo aconsejen.
 2. Iniciado el expediente, se someterá la información pública con una *antelación de tres meses, mediante la publicación en los *boletines y diarios oficiales en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio, con el objeto de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.
 3. Con carácter previo a la propuesta de resolución, el ayuntamiento remitirá el expediente a la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad, que informará con carácter *vinculante. El plazo para la emisión del informe será de dos meses.
 4. El ayuntamiento, a la vista de la documentación, *alegaciones e informes, resolverá sobre el origen o no de la clausura.
 5. Los restos que se retiren por petición de los familiares o personas con pleno derecho o interés legítimo serán inhumados o depositados en el *osario general de otro cementerio o *cremados , después de autorización de la persona titular de la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad.
- En defecto del anterior, la recogida y transporte, por petición de la entidad propietaria, será

autorizada por la persona titular de la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad. Los restos que se retiren podrán ser inhumados en otro cementerio, *cremados o depositados en un *osario general.

CAPÍTULO IX

*Regularización de cementerios

Artículo 44. *Regularización de cementerios

Los cementerios *preexistentes a 11 de enero de 2015 que no cuenten con la licencias, autorizaciones o permisos necesarios para su funcionamiento y deseen regularizar su situación podrán acogerse al siguiente procedimiento :

1. La entidad titular del cementerio solicitará del ayuntamiento a *tramitación del correspondiente expediente, al cual se incorporará la documentación técnica necesaria para la *constatación de los siguientes aspectos:

la) Instancia de la entidad propietaria. En los cementerios municipales a instancia será sustituida por la *certificación de acuerdo ponerlo órgano *competente.

*b) *Localización, superficie y capacidad.

*c) Instalaciones, dependencias y tipos de enterramiento.

*d) Declaración de la antigüedad estimada del cementerio segundo los documentos disponibles.

y) Identificación de bienes protegidos del inventario general del patrimonio cultural de Galicia y sus contornos, si es el caso, e informe de la consejería *competente en materia de patrimonio cultural.

2. En estos expedientes no resultará de aplicación el previsto en los artículos 36, 37 y 38, relativos a la *localización de cementerios, a las instalaciones mínimas y a las condiciones *construtivas de las *sepulturas, *respectivamente.

3. Terminada la instrucción, el expediente se remitirá, junto con las *reclamacións que pudieren ser presentadas, con el debido informe de los ayuntamientos, a la persona titular de la *xefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad que, previa valoración de los aspectos sanitarios que contenga el expediente, podría ordenar la realización de visita de inspección.

4. En el caso de no existir *obxeccións desde el punto de vista sanitario, la persona titular de la *xefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad lo comunicará al ayuntamiento *tramitador, que *ditará la resolución que proceda.

CAPÍTULO *X

*Rexistros, solicitudes y comunicaciones

Artículo 45. Libro oficial de registro

1. Las entidades propietarias de los *tanatorios, velatorios y empresas *funerarias, *crematorios y cementerios dispondrán de un libro oficial de registro de acuerdo con el *formato y con los datos que se especifican en los *anexos *VII a *XI *respectivamente.

2. Los libros oficiales de registro serán *diligenciados por la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad de la provincia correspondiente. Para tal efecto, se dirigirá una solicitud segundo el modelo recogido en el anexo *VI (SANA442La) a la persona titular de la jefatura *territorial correspondiente de la consejería *competente en materia de sanidad, acercando el libro oficial de registro y el justificante del pago de las tasas.

3. Los libros oficiales de registro permanecerán custodiados bajo la responsabilidad del titular del establecimiento o persona designada por este.

4. Los libros oficiales de registro podrán ser controlados, en cualquier momento, por *requerimiento de las autoridades sanitarias *competentes de la Administración autonómica y de la municipal.
5. Las entidades propietarias estarán obligadas a inscribir cada servicio que presten en los libros oficiales, cubriendo en su totalidad los datos especificados en cada uno de sus puntos.
6. En el caso de restos humanos, se hará constar el tipo de resto, el nombre de la persona a que pertenecía y su DNI, salvo en caso de que procedan de centros de investigación o universidades, que se anotarán los datos que permitan identificar el centro de origen y la persona responsable del centro que lo solicita.

Artículo 46. Hojas en soporte informático

Las entidades propietarias de los *tanatorios, velatorios y empresas *funerarias, *crematorios y cementerios podrán utilizar hojas en soporte informático, que tendrán que ser *posteriormente *diligenciadas por la persona titular de la *xefatura *territorial de la Consejería de Sanidad de la provincia correspondiente, en relevo de los libros oficiales de registro citados en el artículo anterior, al rematar el ejercicio correspondiente.

Artículo 47. Comunicaciones y protección de datos

1. Las solicitudes y comunicaciones deberán presentarse *preferiblemente por vía electrónica a través del formulario *normalizado disponible en la sed electrónica de la Junta de Galicia (*<https://sed.junta.es>) de acuerdo con el establecido en los artículos 27 de la Ley 11/2007, del 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24 del *Decreto 198/2010, por lo que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Junta de Galicia y en las entidades de ella dependientes. Para la presentación de las solicitudes y comunicaciones será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sed de la Junta de Galicia. *Alternativamente, también se podrán presentar las solicitudes y comunicaciones en soporte papel en cualquiera de los lugares y *registros establecidos en el *art. 16.4 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento *Administrativo Común de las Administraciones Públicas utilizando el formulario *normalizado disponible en la sed electrónica de la Junta de Galicia.

2. La documentación *complementaria se podrá presentar *electronicamente utilizando cualquier procedimiento de copia *digitalizada del documento original. En este caso, las copias *digitalizadas presentadas garantizarán la fidelidad con el original bajo la responsabilidad de la persona *solicitante. La Administración podrá requerir la exhibición del documento original para lo comparo de la copia electrónica presentada segundo el dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, del 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y 22.3 del *Decreto 198/2010, por lo que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Junta de Galicia y en las entidades de ella dependientes.

La documentación *complementaria también podrá presentarse en *formato papel en cal*quera de los lugares y *registros establecidos en el artículo en el *art. 16.4 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento *Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Las copias de los documentos disfrutarán de la misma *validez y eficacia que sus originales siempre que exista constancia de que sean auténticas.

3. De *conformidad con la Ley orgánica 3/2018, del 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos *digitales, los datos personales recogidos en la *tramitación de los procedimientos regulados en el presente *decreto, cuyo tratamiento y publicación autorizan las personas *interesadas mediante la presentación de las solicitudes o comunicaciones, serán incluidos en un *fichero denominado «Sistema de información y vigilancia de puntos de riesgo para la salud pública» creado por Orden del 14 de junio del 2007. El órgano responsable de este

*fichero es la Consejería de Sanidad. Los derechos de acceso, *rectificación, *cancelación y oposición se podrán ejercer ante la dicha consejería mediante lo envío de una comunicación al siguiente dirección: Consejería de Sanidad, Edificio *Administrativo Sano *Lázaro, *s/*n, 15703 *Santiago de *Compostela.

CAPÍTULO *XI

*Infracciones y sanciones

Artículo 48. *Infracciones

1. Las *infracciones se califican cómo leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, la *cuantía del *eventual beneficio obtenido, el grado de *intencionalidad, la gravedad de la alteración sanitaria y social producida, la generalización de la *infracción y la reincidencia.

2. Tendrán la consideración de *infracciones, de acuerdo con el dispuesto en la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia, las siguientes acciones y *omisiones.

3. *Infracciones leves:

a) El *incumplimiento del deber de las empresas *funerarias de comunicar los traslados de cadáveres a la *jefatura *territorial de la Consejería de Sanidad, siempre que se deba el simple descuido y la alteración o riesgo sanitario sea de escaso incidente.

*b) El *incumplimiento del deber del *diligenciado y del mantenimiento de los *registros establecidos en el artículo 45, siempre que se deba el simple descuido y la alteración o riesgo sanitario sea de escaso incidente.

*c) El *incumplimiento por simple descuido del establecido para los vehículos *funerarios en el artículo 16, siempre que se deba el simple descuido y la alteración o riesgo sanitario sea de escaso incidente.

*d) El *incumplimiento por simple descuido de los requisitos, deberes o prohibiciones establecidas en este *decreto que, en razón de los criterios recogidos en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves, siempre que se deba el simple descuido y la alteración o riesgo sanitario sea de escaso incidente.

e) Carecer de los libros oficiales de registro establecidos en el artículo 45, siempre que se deba el simple descuido y la alteración o riesgo sanitario sea de escaso incidente.

*f) La *obstrucción a la labor inspectora mediante cualquier acción u *omisión que la perturbe o retrase, de *conformidad con el artículo 41.y) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

4. *Infracciones graves:

a) El *incumplimiento, por descuido grave, de los requisitos, condiciones, deberes o prohibiciones establecidas en el presente *decreto, así como cualquier otro *incumplimiento y comportamiento que suponga *imprudencia grave, siempre que ocasionen alteración o riesgo sanitario, aunque sean de escasa entidad, de *conformidad con lo previsto en el artículo 42.y) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia. También tendrá la consideración de *infracción grave el mismo *incumplimiento y comportamiento cuando, cometidos por descuido simple, produzcan riesgo o alteración sanitaria grave. Para los efectos de este punto, constituirá un supuesto de descuido a *omisión del deber de control o la falla de los controles o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

*b) Carencia, por descuido grave, de los libros oficiales de registro establecidos en el artículo 45, cuando la dicha carencia produzca alteración o riesgo sanitario, aunque sea de escasa entidad.

*c) Impedir la actuación de los inspectores, *debidamente acreditados, en los establecimientos o instalaciones regulados en este *decreto.

*d) El *incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 *respectivamente para las empresas *funerarias, *tanatorios, velatorios, *crematorios así como

cualquiera otro comportamiento que suponga *imprudencia grave, siempre que ocasionen alteración o riesgo sanitario, aunque sean de escasa entidad. Y los mismos *incumplimientos y comportamientos cuando, cometidos por descuido simple, produzcan riesgo o alteración sanitaria grave. Para los efectos de este punto, constituirá un supuesto de descuido a *omisión del deber de control o la falta de los controles o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación.

e) El *incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente *decreto para cementerios y *crematorios así como cualquiera otro comportamiento que suponga *imprudencia grave, siempre que ocasionen alteración o riesgo sanitario, aunque sean de escasa entidad. Y los mismos *incumplimientos y comportamientos cuando, cometidos por descuido simple, produzcan riesgo o alteración sanitaria grave. Para los efectos de este punto, constituirá un supuesto de descuido a *omisión del deber de control o la falla de los controles o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación.

*f) No respetar en los *tanatorios y velatorios las condiciones de temperatura o *ventilación y *refrigeración establecidas para las zonas de exposición de cadáveres o salas de *tanatopraxia recogidas en el artículo 28.

*g) El enterramiento de cadáveres, antes o después de los plazos establecidos.

*h) La exposición de un cadáver en un lugar público distinto de los previstos en este *decreto sin la previa declaración responsable correspondiente.

i) El *incumplimiento del establecido para la *exhumación de cadáveres o restos *cadavéricos.

*j) La conducción y traslado de cadáveres en medios distintos de los recogidos en el artículo 15.

*k) La reincidencia en la comisión de *infracciones leves nos últimos tres meses, de *conformidad con el previsto en el artículo 42.*j) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

*l) La negativa a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las *autoridades sanitarias o a sus agentes en el desarrollo de las labores de inspección o control sanitarios e investigaciones *epidemiológicas de brotes o situaciones de especial riesgo para la salud de la población, de *conformidad con lo previsto en el artículo 42.*d) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

*m) Las que, en razón de los elementos recogidos en este artículo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

5. *Infracciones muy graves.

la) El *incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, deberes o prohibiciones establecidas en el presente *decreto en relación con el enterramiento de cadáveres, restos *hu-*manos o restos *cadavéricos o cualquier comportamiento *doloso, siempre que ocasionen alteración, daños o riesgo sanitario grave, de *conformidad con lo previsto en el artículo 43.*c) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

*b) El *incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, deberes o prohibiciones establecidas en el presente *decreto en relación con la realización de prácticas de *tanatopraxia o cualquier comportamiento *doloso, siempre que ocasionen alteración, daños o riesgo sanitario grave, de *conformidad con lo previsto en el artículo 43.*c) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

*c) El *incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, deberes o prohibiciones establecidas en el presente *decreto en relación con la conducción y traslado de cadáveres sin lo correspondiente *féretro, o cualquier comportamiento *doloso, siempre que ocasionen alteración, daños o riesgo sanitario grave, de *conformidad con el previsto en el *artículo 43.*c) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

*d) Las actuaciones que, a *tenor del grado de la*concurrency de los elementos a que se refiere el artículo 40 de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia, merezcan la calificación de faltas muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

e) La resistencia, *coacción, amenaza o *represalia, desacato o cualquiera otra forma de presión

ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes, de *conformidad con lo previsto en el artículo 43.*b) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia. *f) La reincidencia en la comisión de faltas graves nos últimos cinco años, de *conformidade con el previsto en el artículo 43.*h) de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

Artículo 49. Sanciones

1. Las acciones u *omisiones *constitutivas de *infracciones, según lo previsto en el artículo 48 de este *decreto, serán objeto de las sanciones *administrativas correspondientes, después de la *instrucción del oportuno procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra orden que puedan ocurrir. Para la *tramitación del procedimiento *sancionador se observará el dispuesto en la *normativa básica en materia *sancionadora contenida en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento *Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, del 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

2. Las *infracciones a que se refiere el artículo 48 del presente *decreto serán sancionadas con multa de acuerdo con la *gradación establecida en el artículo 44 de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia.

En los supuestos de *infracciones muy graves, podrá ser acordado, en el seno del expediente *sancionador, polo Consejo de la Junta de Galicia, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia, el cierre temporal del establecimiento, *instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años.

3. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre del establecimiento o instalaciones que no cuenten con los requisitos previstos o la suspensión de su funcionamiento hasta que se enmienden los defectos o se cumplan los requisitos *exigidos por razones de sanidad, *hixiene o seguridad.

Artículo 50. Órganos *competentes para la *imposición de sanciones

Los órganos *competentes para la *imposición de sanciones y medidas a que se refiere la presente legislación, sin perjuicio de las facultades que le sean conferidas por otras disposiciones, son:

1. La persona titular de la jefatura *territorial de la consejería *competente en materia de sanidad, para la *imposición de sanciones por la comisión de *infracciones leves.

2. La persona titular de la dirección general con competencia en materia de salud pública para la *imposición de sanciones por la comisión de *infracciones graves.

3. La persona titular de la consejería *competente en materia de sanidad por la comisión de *infracciones muy graves.

4. El Consello de la Xunta de Galicia para la *imposición de sanciones cuando su *cuantía sea igual o superior a ciento veinte mil doscientos dos euros con cuarenta y tres *céntimos (120.202,43 euros) y la clausura o cierre temporal de establecimientos.

5. Los ayuntamientos de la comunidad autónoma, al amparo de sus respectivas *ordenanzas municipales, podrán sancionar las *infracciones previstas en el presente *decreto, siempre que dichas *infracciones afecten las áreas de responsabilidad mínima sobre las cuales ejercen competencias de control sanitario.

CAPÍTULO *XII

Recursos

Artículo 51. Órgano *competente

Contra las resoluciones que al amparo de la presente legislación *dicten los/las jefes/las *territoriales de la Consellería de Sanidad y el/la director/a general con competencia en salud pública se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la persona titular de la Consejería de Sanidad, conforme el dispuesto en los artículos 112 y 121 y siguientes de la Ley

39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento *Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional primera. Cadáveres y restos contaminados por sustancias *radioactivas

Los cadáveres y restos humanos contaminados por sustancias *y productos *radioactivos deberán ser manejados y darles un destino final de acuerdo con las instrucciones del organismo *competente en materia de seguridad nuclear.

Disposición transitoria primera.

Las empresas y establecimientos de servicios *funerarios existentes en la actualidad deberán ajustarse al establecido en este *decreto en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este. De *conformidad con el previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2013, del 19 de diciembre, de *emprendimiento y *competitividad de Galicia, todas las solicitudes de licencias y de autorizaciones presentadas antes de la entrada en vigor del presente *decreto se regirán por la *normativa de aplicación en el momento en que se solicitaron, sin perjuicio del cumplimiento en todo momento de las condiciones técnicas que puedan afectar la seguridad y salud de las personas. Los interesados e interesadas podrán optar entre a continuación del procedimiento o la *desistencia de este, acogiéndose al previsto en el presente *decreto.

Disposición transitoria segunda. *Crematorios

Los *crematorios existentes en la actualidad deberán ajustarse al establecido en este *decreto en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este *decreto, no obstante deberán presentar al ayuntamiento correspondiente el estudio de *dispersión de *contaminantes de las emisiones esperadas en el horno *crematorio en el plazo de un año.

Disposición *derogatoria única. Derogación *normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior *rango que contradigan el dispuesto en el presente *decreto y, en particular, el *Decreto 151/2014, del 20 de noviembre, de sanitaria *mortuoria de Galicia

Disposición final primera. Desarrollo

1. Se autoriza la persona titular de la consellería *competente en materia de sanidad para *dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente *decreto, de *conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley 16/2010, del 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

2. Los *anexos al presente *decreto se podrán modificar mediante orden de la consellería *competente en materia de sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente *decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Galicia

*Santiago de *Compostela, *XX de *XXXX de dos mil diecinueve